Ley Nº 473, que hace indispensable la autorización del Poder Ejecutivo para la enajenación de terrenos vendidos o cedidos por el Estado para fines agrícolas.— G. O. Nº 6022, del 15 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473.

Art. 1.— Las parcelas de terrenos del Estado vendidas a individuos pobres para fines de cultivo, de acuerdo con la Ley Nº 357, del 9 de septiembre de 1932, o cedidas en propiedad a colonos agrícolas de acuerdo con la Ley Nº 753, del 9 de octubre de 1934, serán inembargables.

Art. 2.— Dichas parcelas, además, no podrán ser vendidas ni en cualquier forma enajenadas a terceras personas, sino cuando, ofrecidas en venta al Estado por órgano de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, el Poder Ejecutivo manifieste su no disposición a adquirirlas y autorice la enajenación a terceras personas cuando lo considere conveniente a los intereses económicos de la región.

Art. 3.— Será nulo, de pleno derecho, todo acto de enajenación realizado con dichas parcelas, cuando en el documento comprobatorio no conste la autorización prevista en el artículo anterior.

Art. 4.— Las disposiciones anteriores se aplicarán a la enajenación de todas las parcelas de terrenos vendidas o cedidas por el Estado en virtud de las leyes citadas en el artículo 1 de esta ley, incluyendo las parcelas de terrenos vendidas o cedidas en terrenos adquiridos por el Estado en virtud del artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

Art. 5.— La representación del Estado en la firma de los contratos de ventas o cesiones de parcelas de terrenos que se efectuen de conformidad con las leyes Nº 357, del 9 de septiembre de 1932 y Nº 758, del 9 de octubre de 1934, y en las adquisiciones que efectúe el Estado en los casos previstos en el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas y en el artículo 2 de la presente ley, estará a cargo del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien enviará originales de los contratos correspondientes a la Secre-

taría de Estado del Tesoro y Comercio, para los fines de radiación o de asiento, según los casos, en el Catastro de Bienes Nacionales. La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo llevará un libro-registro de todas esas operaciones.

Art. 6.— El derecho de usufructo que pueden adquirir los colonos agrícolas del Estado, en virtud del artículo 8 de la Ley Nº 758, del 9 de octubre de 1934, no podrá tampoco ser enajenado a terceras personas por dichos colonos, sino después de cumplir, con resultados favorable a la enajenación, las mismas formalidades previstas en el artículo 2 de esta ley para la enajenación de la propiedad.

Art. 7.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 357, del 9 de septiembre de 1932, la Ley Nº 758, del 9 de octubre de 1934, y la Ley Nº 458, del 9 de mayo de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.